

Granada (Meta), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 50313 4089003 2017 00197 01
Proceso: Segunda Instancia

El inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, consagra lo siguiente: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**”* (Negritas fuera del texto original)

Mediante auto del 13 de julio del 2022, se dispuso imprimir el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 del 2022, como consecuencia de lo anterior, se ordenó correr traslado a la parte apelante para que sustentara los reparos de manera concreta contra el fallo del 17 de mayo de 2022, decisión que fue notificada por estado electrónico, sin embargo habiendo transcurrido dicho lapso no presentó ningún escrito al respecto, luego, no es posible atender los argumentos expuestos por la recurrente, por ende, debe declararse desierto el recurso de apelación.

Al respecto, es importante aclarar que, si bien la recurrente allegó el escrito de sustentación el 8 de agosto de 2022, lo cierto es que el mismo no se presentó de manera oportuna como lo dispone la ley, teniendo en cuenta que el término previsto para tal sustentación venció el pasado 22 de julio de 2022, de manera que se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 del 2022, esto es, declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial del extremo activo, contra la sentencia calendada del 17 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), en mérito de lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin condena en costas en ésta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, devolver el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec6a3e9b7cfea0163685bb9c35d096b4f4db1af52bd912f85454fd19cedd1d5**

Documento generado en 26/08/2022 12:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 50313 3103001 2019 00166 00
Proceso: Responsabilidad Civil**

Revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado¹, se aprueba la misma, la cual asciende a la suma de **\$1.200.000**.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa135b33b6c38d656e991ba983f0319185665638c0f5c054c478311a7364947**

Documento generado en 26/08/2022 12:58:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Folio 166, Cuaderno No. 2.



Granada (Meta), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2021 00081 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Registrado como se encuentra el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 236- 26669, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos (Meta), se decreta su SECUESTRO.

En consecuencia, se ordena por Secretaría se libre el correspondiente despacho comisorio dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Fuente de Oro – Meta, para que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-26669¹, comisión que se realiza con amplias facultades de ley, para efectos de que se lleve a cabo de manera satisfactoria la presente diligencia.

Se le faculta además para que designe secuestre y le fije honorarios, advirtiéndole que solo podrán ser investidos como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría infórmese la presente decisión a dicho estrado judicial.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d24a9e566174631efbb05fa3c4ffe73af245eda95304c7c5d678f734abd1e0e**

Documento generado en 26/08/2022 12:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 78 a 80, Cuaderno principal.

Granada (Meta), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2021 00081 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

ASUNTO

De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo de **MAYOR CUANTÍA** para la efectividad de la garantía real seguida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra la señora **YAMILE SÁNCHEZ TOLEDO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL.

Mediante providencia del 6 de julio de 2021¹, éste Juzgado libró orden de pago, por las sumas de dinero allí relacionadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, la ejecutada fue notificada del auto en mención, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020², norma vigente para ese momento, sin proponer medio de defensa alguno dentro del término otorgado.

Que el bien inmueble dado en garantía es el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-26669, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Fuente de Oro.

CONSIDERACIONES

Con la demanda instaurada el ejecutante ejercita la acción ejecutiva con título hipotecario, cuya finalidad jurídica radica en obtener que con el producto de la venta del bien gravado se cancele a la parte actora la suma adeudada por concepto de capital e intereses, conforme el pagare suscrito por la demandada.

Que como toda acción ejecutiva, la enunciada cumple con las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, la presentación de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado accederá a las pretensiones del actor en razón a que el documento aportado suple las exigencias que la ley depreca y que se encuentran a cargo de la deudora.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo

¹ Folios 55 y 56, Cuaderno principal.

² Folios 69 a 73, Cuaderno principal.



dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso. Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la actora de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA - META,**

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra de la demandada **YAMILE SÁNCHEZ TOLEDO**, respecto de las obligaciones relacionadas en mandamiento de pago proferido por este Juzgado en proveído calendado el 6 de julio de 2021³.

SEGUNDO. DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble gravado, para que con su producto se paguen el crédito por capital, intereses y costas.

TERCERO. ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada en favor del ejecutante, por Secretaría líquídense. Fíjese como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$6.000.000

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ffb21b8d48e940a0ddcddf22a316e986678333567e0bfd4608eb888e245435**

Documento generado en 26/08/2022 12:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Folios 55 y 56, Cuaderno principal.



Granada (Meta), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 50313 3103001 2021 00162 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario**

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora¹ y previo a disponer sobre el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-40531, se requiere a la parte actora a fin de que aporte el respectivo certificado de tradición que acredite la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble objeto del presente asunto.

Ahora bien, respecto de la solicitud de dejar sin efecto la providencia del 22 de marzo de 2022, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, al considerar que la parte demandada no ha sido notificada en debida forma, el Despacho le informa a la parte actora que el 10 de febrero de 2022 se notificó personalmente al señor JOE DAVID ENNIS OTERO, conforme se puede evidenciar en el acta obrante a folio 70 del expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08724b6f408dbc099992773a7d231e1a9a20e9385379b8b9fbf44361c0474ec**

Documento generado en 26/08/2022 12:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 80, Cuaderno principal.



Granada (Meta), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 50313 3103001 2021 00175 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario**

Visto el escrito remitido mediante correo electrónico del 11 de agosto del 2022, este Juzgado dispone tener por contestada la presente demanda por parte del abogado RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ ALFONSO, quien funge como apoderado de la demandada ALIX GUZMÁN OTRTIZ.

RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ ALFONSO como apoderado judicial de la señor ALIX GUZMÁN OTRTIZ, en los términos y para los fines del mandato conferido.

En atención a que la parte demandada propuso excepciones de mérito, por Secretaría procédase en la forma prevista en el artículo 370 del Código General del Proceso, una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

Previo a correr traslado del avalúo comercial aportado con la contestación de la demanda¹, se **requiere a la parte demandada** a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, esto es, que junto con el avalúo comercial debe allegarse el avalúo catastral.

En consecuencia, por secretaría ofíciase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Seccional Meta, para que, a costa del interesado, de manera inmediata remita el avalúo catastral de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 236-87446, 236-87449 y 236-87450.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folios 285 a 303, Cuaderno Principal.

Código de verificación: **1be09dba0dbda75af1e07e1b6a1b638ebfa0d58b0a190c3cb544345e9d036136**

Documento generado en 26/08/2022 12:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

Granada (Meta), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2022 00091 00
Proceso: Servidumbre

Visto el escrito remitido mediante correo electrónico del 19 de agosto del 2022, este Juzgado dispone tener por contestada la presente demanda por parte del abogado MIGUEL OCAMPO GÓMEZ, quien funge como apoderado del señor JORGE EDUARDO ÁNGEL URIBE.

RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado MIGUEL OCAMPO GÓMEZ como apoderado judicial del señor JORGE EDUARDO ÁNGEL URIBE, en los términos y para los fines del mandato conferido.

En atención a que la parte demandada propuso excepciones de mérito, por Secretaría procédase en la forma prevista en el artículo 370 del Código General del Proceso, una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f6dfb8e56546313c4d74bb613a8538e457df052fff8b6726b8f33663a585d3**

Documento generado en 26/08/2022 12:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>